

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ORELLANA/INMOBILIARIA E INVERSIONES
SANTA BEATRIZ SA**

Rol:

685-2021

Fecha de sentencia:	13-07-2022
Sala:	Tercera
Materia:	L039
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADOS CON COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	ORELLANA/INMOBILIARIA E INVERSIONES SANTA BEATRIZ SA: 13-07-2022 (-), Rol N° 685-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?resj). Fecha de consulta: 04-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RIT O-893-2019, RUC 1940200544-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez titular don Carlos Eduardo Campillay Robledo, declaró que se acoge, sin costas, la demanda interpuesta por JUAN CARLOS ORELLANA MATURANA en contra de INMOBILIARIA E INVERSIONES SANTA BEATRIZ S.A., y solidariamente como empresa mandante contra INMOBILIARIA PARQUE ANTOFAGASTA I SpA, sólo en cuanto se ordena el pago de \$2.335.055 por horas extraordinarias, y rechaza en lo demás la referida demanda, entendiendo acogida la “excepción de prescripción” sobre el resto del sobretiempo que pudiera haberse laborado y por rechazada la “excepción de finiquito, renuncia de acciones, transacción, y cosa juzgada”, así como toda otra alegación o defensa opuesta por ambas demandadas e incompatible con lo resuelto.

La parte demandada principal recurre de nulidad fundándose en las causales del artículo 478 letras b) y e) y del artículo 477 del Código del Trabajo, excepciones que invoca en forma subsidiaria.

Por su parte la demandada solidaria recurre de nulidad fundándose en las mismas causales y que invoca en forma subsidiaria.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron las partes de este juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto, es dable consignar que este tiene

por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien obtener sentencias ajustadas a la ley, según cuál sea la causal invocada, tal como se desprende de las disposiciones que consagran los motivos que lo hacen procedente, vale decir, los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Este recurso tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto, que se evidencia, por una parte, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por los tribunales de alzada y, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos que invoca y las peticiones concretas, en la medida que su observación permite señalar certeramente el error o el vicio que se reclama, lo solicitado y la competencia de esta Corte, que queda determinada por los aspectos que el recurrente acota en su libelo, haciéndolo del modo en que la ley lo ha prescrito.

SEGUNDO: Que la demandada principal funda su recurso, en primer lugar, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando que el vicio se concreta en los considerandos Décimo a Duodécimo, en los que el sentenciador infringe manifiestamente el principio de la certeza jurídica respecto del poder liberatorio y alcance del finiquito, al desatender el hecho esencial que el propio actor no dirigió su reserva en contra de su empleador directo, esto es, el sujeto pasivo a la persona con quien suscribió dicho instrumento, sino que reservó las mismas respecto de empresas que no fueron parte de la relación laboral, lo que lo ha llevado de manera discrecional y alejada de las reglas que ha establecido el legislador sobre la forma de apreciar la prueba, agregando que los términos en que se hizo la reserva y en contra de quién esta se dirigió, impiden determinar pormenorizadamente respecto de a qué montos se aplica la misma y a qué prestación respectiva se dirige, razón por la cual la misma, debió haber sido rechazada.

Después de desarrollar qué significa valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señala que su parte interpuso la excepción de finiquito, renuncia de acciones, transacción y cosa juzgada, por cuanto el actor, concurrió libre y voluntariamente ante el notario respectivo y sin alegar vicio de consentimiento, a suscribir un finiquito, pero estampando en éste una reserva de acciones dirigida en

contra de determinadas empresas –ninguna de las cuales fue su ex empleador- por dos conceptos remuneracionales, pero sin identificar expresamente y sin detallar pormenorizadamente sus pretensiones; limitándose a hacer una reserva amplia, genérica y unilateral respecto de las citadas pretensiones.

No puede escapar al sentenciador el hecho que, de presentarse una reserva en un finiquito, requiere de determinadas condiciones para que la misma tenga la aptitud y fuerza necesaria para dejar sin efecto el poder liberatorio de dicho instrumento. En efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo exige el cumplimiento de requisitos para que el finiquito tenga poder liberatorio para las partes, ya que debe respetarse el principio de la Certeza Jurídica, y a su vez, la jurisprudencia y la doctrina también han exigido de ciertos requisitos para la validez de dicho instrumento, en cuanto a que conste por escrito, que sea firmado y ratificado ante un ministro de fe y haber sido firmado por el interesado. Y en la especie no solo se cumplieron tales requisitos de validez con el finiquito en cuestión acompañado como prueba por esta parte, sino que el sentenciador reconoce expresamente tal cumplimiento, y así lo señaló en los considerandos Séptimo y Octavo del fallo.

Destaca que el sentenciador en dichos considerandos resuelve que el efecto del finiquito es entre las partes que lo suscriben. Para ratificar lo anterior, cita incluso doctrina de los destacados profesores Thayer y Novoa, en su conocido Manual del ramo. Además, cita la legislación laboral del artículo 177, reconociendo que para que esta parte pudiera invocar dicha excepción, se cumplió con los requisitos legales establecidos al efecto. Y, a renglón seguido señala que “...Para determinar si puso término a la relación laboral que existió entre las partes con pleno poder liberatorio, debe precisarse las materias sobre las que las partes convinieron en ese instrumento”.

Sin embargo, su apreciación y análisis de lo expuesto en los considerandos Undécimo y Duodécimo están errados, ya que precisamente el sentenciador no advierte que: a.- El finiquito como instrumento para poner término a la relación laboral debe suscribirse entre el empleador y el trabajador para tales fines, y en consecuencia es precisamente respecto de tales personas a quienes afectan sus alcances y efectos, en especial su poder liberatorio. En razón de lo anterior, si el ex trabajador hace reserva

UNILATERAL de acciones en el finiquito para dejar sin efecto ese poder liberatorio y presentar una demanda en que sólo se reclaman supuestas prestaciones, debe al menos, dirigir también su reserva en contra de la parte a quien afecta el finiquito, esto es, su ex empleador. Sin embargo, en el citado finiquito el demandante no solo actúa de manera unilateral, sino que además no dirige la reserva de acciones en contra de su ex empleador, y en consecuencia, evidentemente el poder liberatorio del mismo se mantiene respecto de aquellos que sí concurrieron a firmarlo, ya que se trata de una convención alcanzada y suscrita entre dos partes. Por su parte, en el fallo recurrido se reconoce (Considerando Octavo), que se cumplieron las condiciones y requisitos legales del artículo 177 del Código del Trabajo para la validez del finiquito y en consecuencia, para que pudiera ser invocado por el ex empleador como excepción.

Reitera que la reserva estampada por el ex trabajador no reúne el elemento de la especificidad de las materias demandadas que requiere tal pretensión, ya que la misma no fue pormenorizada, no hubo desglose de los contenidos de la misma, con lo cual, el propio sentenciador incurre en sus considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo en una manifiesta contradicción con lo expuesto en sus considerandos Séptimo y Octavo con las citas contenidas en éste.

Argumenta que el sentenciador hace una incorrecta interpretación de lo expuesto a su vez, en el considerando Décimo, como fundamento y sustento de lo expuesto en el Undécimo, incluso contradictorio con este último, ya que si bien en el primero se señala que “..... el poder liberatorio del finiquito sólo se extiende a los conceptos que se contienen expresamente en el mismo, en tanto sólo de aquello que se ofrece o consigna es posible reservarse acción para demandar por parte del trabajador...”, dichos conceptos deben ser específicos y determinados con toda claridad, lo que no ocurrió en el finiquito, y tal como también lo señala reiteradamente la jurisprudencia, ya que de lo contrario, “...dejaría sin efecto el contenido transaccional de cualquier finiquito, dado que siempre el trabajador tiempo después podría desconocer su contenido, lo que no parece como coherente con la certeza jurídica que tal instrumento debe inspirar” (Parte final considerando Décimo).

En este sentido, el análisis de lo señalado en el considerando Undécimo es contradictorio con el

anterior, ya que está permitiendo que una reserva genérica, amplia y sin pormenorización, permita dirigir una acción desconociendo el efecto transaccional específico de un finiquito alcanzado con su ex empleador, como si se tratara de una reserva en que se señalan determinada y pormenorizadamente las diversas materias sobre las que va a recaer.

Anota que en las diversas cláusulas del finiquito, se señala expresamente que no hay deuda por concepto de horas extraordinarias, circunstancia ratificada a su vez según el tenor de las propias liquidaciones de las remuneraciones firmadas “conforme” por el actor y de su propia confesión judicial en igual sentido, refiriendo que el sentenciador se alejó de las reglas de la sana crítica, especialmente respecto de los principios de la lógica, y en especial de la no contradicción, tercero no excluido y de la razón suficiente; y también atenta contra el principio de la experiencia común.

Al efecto, el actor hizo reserva de “horas extraordinarias”, sin mencionar montos, períodos, cantidades, fechas, etc.; siendo éste el obligado a acreditar tal pretensión; sin embargo, al presentar su demanda, curiosamente sí se incluyen todos esos conceptos, con lo cual no hay una identidad entre lo reservado y lo demandado; más aún si se reconoció en la audiencia de juicio, que el libro de registro de asistencia se había extraviado a los pocos días de haber sido despedido el actor, de lo cual surge la duda de cómo pudo entonces, haber hecho sus cálculos el demandante para arribar a tal especificidad en la demanda. A ello se debe sumar el hecho que el actor también confesó que firmaba todas sus liquidaciones de remuneraciones “conforme”, reconociendo también que en ellas no se contemplaban horas extraordinarias, reiterando posteriormente de diversas formas los mismos argumentos.

TERCERO: Que por su parte la demandada solidaria invoca la misma causal en base los mismos argumentos.

CUARTO: Que como se ha resuelto de un modo reiterado, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, lo que corresponde es la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los

conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. En otras palabras, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones probatorias vertidas por la juzgadora respeten esos lineamientos, lo que impone al recurrente indicar el principio de la lógica, la máxima de experiencia o el conocimiento científicamente afianzado infringido, precisar las razones que cuestiona y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían tales lineamientos.

No se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

La parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; y además que, explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

Así, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que es una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba.

QUINTO: Que en la especie, el recurso no satisface las exigencias recién anotadas, desde que, salvo en una situación, no indica en concreto las máximas de experiencia o principios lógicos supuestamente infringidos en forma concreta, tratándose a este respecto sólo de una denuncia genérica que no provee al tribunal de nulidad de los mínimos elementos para entrar a revisar las razones probatorias a las que se arriba en el fallo, en especial considerando que este es un recurso de derecho estricto y de impugnación, no de revisión de mérito.

SEXTO: Que si bien el recurso alega infracción al principio de no contradicción, contrastando el considerando Décimo con el Undécimo, no se evidencia contradicción entre lo argumentado en uno y otro caso, porque en el primer punto da cuenta en general de los efectos del finiquito, mientras que según los limita en el caso concreto, en base a que precisamente existe reserva en el punto debatido, esto es, respecto de las horas extras, explicando por qué el hecho de no nombrar a una de las empresas produce algún efecto, manteniendo siempre un discurso lógico y razonable, que bajo ningún respecto infringe el referido principio.

SÉPTIMO: Que, en todo caso, el cuestionamiento efectuado dice relación con que, habiéndose suscrito finiquito, la reserva efectuada no tiene la aptitud para dejar vigente la acción acogida respecto de las horas extras, por lo que queda claro que el debate no es sobre los hechos, sino sobre los efectos de lo actuado, sobre la calificación jurídica de lo mismos, o sobre la conclusión de que cuál es el alcance de lo acordado, lo que se aleja completamente del objeto de esta causal, no vislumbrándose en el recurso en lo relevante, al fundar este cuestionamiento, que se indique un “hecho” que esté probado y que la sentencia no lo determinó así, sin fundamento, o que algún “hecho” que se tuvo por establecido, no está sustentado en la prueba rendida y, siendo este recurso uno de derecho estricto, debe necesariamente rechazarse el reproche a este respecto, por ser sus fundamentos ajenos a la presente causal.

Esta causal, que tiene que ver con la valoración de la prueba, dice relación única y exclusivamente con el tener por establecidos hechos determinados, por lo que toda alegación que dice relación con el razonamiento jurídico o de calificación jurídica es ajeno a esta causal.

En consecuencia, siendo claro que el argumento cuestionado no es aquél desarrollado al dar por probados o no los hechos, sino al fundar la decisión adoptada en relación al alcance de lo escrito en el finiquito y en la reserva, debe necesariamente rechazarse el recurso a este respecto, al no ser fundado en relación a la causal invocada.

OCTAVO: Que la demandada principal invoca, en segundo lugar, como causal de nulidad de la sentencia, la prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia

se hubiera dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, alegando la omisión del requisito del número 4, agregando que la codemandada fue condenada solidariamente, no obstante que se acompañó copia de todas las planillas emitidas por su parte para la codemandada, con lo que se dio cumplimiento al artículo 183 D del Código del Trabajo, por lo que a la sumo la codemandada debió ser condenada subsidiariamente, incurriendo en vicio la sentencia al valorarse dicho documento y no dar por acreditado que se ejerció derecho a la información, alegando por último que el demandante reconoció haber suscrito las liquidaciones de remuneración sin reclamar de las horas extraordinarias, con lo que debió rechazarse el pago de horas extras.

NOVENO: Que la demandada solidaria invoca, en segundo lugar, como causal de nulidad de la sentencia, la prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiera dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, fundado en las mismas razones que el anterior, pero alegando en este caso que la no valoración de las planillas referidas excluye su responsabilidad solidaria.

DÉCIMO: Que respecto de las alegaciones que dicen relación con la eventual no valoración de las liquidaciones de remuneración y la confesión de haberlas suscrito, en tanto habiendo sido estas suscritas sin reservas, no podría darse por establecido que se adeudan horas extraordinarias, cabe tener presente que, incluso de ser efectivo la no valoración, aquello no influye en lo dispositivo del fallo, porque el suscribir las liquidaciones de remuneración ningún efecto libertario tiene, más que extinguir la deuda del pago efectuado, constituyendo a más un comprobante de pago, por lo que debe ser necesariamente rechazado el recurso a este respecto.

UNDÉCIMO: Que en relación al recurso de la demandada principal, y en relación a la eventual no valoración de las planillas emitidas por esta a la codemandada, cabe tener presente que de ser efectivo, el eventual vicio respecto de dicha parte no influye en forma sustancial respecto de lo resolutivo del fallo, porque aun alterando la naturaleza de la responsabilidad del codemandado, en nada se alteraría lo decidido respecto del recurrente, por lo que también procede rechazar el recurso por esta causal en relación al demandado principal.

DUODÉCIMO: Que en relación al recurso de la demandada solidaria, y respecto a la eventual no

valoración de las planillas emitidas por esta a la codemandada, cabe tener presente que, incluso de ser efectivo el vicio, el recurso no puede ser acogido en este, pues a este respecto carece de peticiones concretas, siendo relevante que lo solicitado respecto de todas las causales no indica declarar que la responsabilidad esta parte es sólo subsidiaria.

En efecto, el recurso sólo contiene al final las peticiones concretas, indicando que “se solicita que el Tribunal Superior que conozca este recurso, acoja la causal de nulidad de la letra b) y e) del artículo 478 y en subsidio en la causal descrita en el artículo 477, y que dicte la sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, rechazando en definitiva la demanda respecto de mi representada...”, indicando en la parte resolutive pide “en definitiva lo acoja y declare la nulidad de la sentencia recurrida y sin nueva vista pronuncie la sentencia de reemplazo, con costas.”

Es claro que se pide sólo dictar sentencia de reemplazo rechazando la demanda, lo que en relación a esta causal y por los argumentos esgrimidos no resulta posible, no solicitando en forma alguna declarar que su responsabilidad es sólo subsidiaria (que a lo más es lo que se podría modificar de concluir que no se valoró el indicado documento), siendo claro que la competencia de la Corte esta dada por las peticiones concretas del recurso, en especial en medios de impugnación como el presente, que es de derecho escrito, y que impone al recurrente la carga de exponer en forma completa el vicio y, por sobre todo, lo que solicita declarar al Tribunal, por lo que no cabe sino rechazar también el recurso en este punto.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada principal invoca, en tercer lugar, como causal de nulidad de la sentencia, también la prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, cuando “otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a decisión del tribunal”.

Alega que el actor presentó una demanda por cobro de prestaciones, en que reclamó, entre otras: “un sinnúmero de horas extras trabajadas por su representado, el detalle valorizado es el siguiente: 1.- desde el inicio de la relación laboral hasta su término a su representado se le adeudan un total de 2091 horas de sobretiempo, la que valorizada de forma unitaria da un valor de \$2.500.- por hora, multiplicada por 2091, arroja una deuda por este concepto de \$5.227.500”. Funda esta pretensión, en la reserva de

acciones, sin embargo que en la reserva de acciones no se detalla monto específico ni a las horas extras, ni a las comisiones, y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la redacción textual y específica de esta pretensión contenida en la demanda, se observa claramente que el actor no menciona ni individualiza períodos, fechas, montos, horarios ni ningún otro parámetro que permita dilucidar cuántas horas extraordinarias habría trabajado de manera diaria, semanal o mensual, y sólo se limita a indicar “un sin número de horas extras”, arribando a un quantum antojadizo y sin respaldo alguno.

Tal omisión de precisión se observa también en la reserva estampada en el finiquito, alegando que la infracción se ubica en los considerandos Vigésimo al Vigésimo Segundo.

Agrega que desde el momento en que el actor no ha especificado el quantum específico de las horas extraordinarias supuestamente adeudadas y tampoco haberlas efectivamente trabajado, no le corresponde al sentenciador distinguir ni definir aquello, ya que era deber del demandante especificar claramente cuál era el monto exacto pretendido como respaldo de hecho, así como que era acreedor de las mismas, esto es, que las trabajó, cuántas horas trabajó, qué días, su valor, etc.; ya que la remuneración es la contra prestación al trabajo efectivamente trabajado o estando en disposición para ello.

Precisa que el demandante en su reserva de acciones estampada en el finiquito, que sólo hace una referencia de una deuda total de \$9.000.000, sin especificar a qué prestación o prestaciones se refiere esa cifra. A su vez, señala en la demanda que se le adeuda “un sinnúmero de horas extras”. Es decir, en el finiquito no señala por cuántas horas, montos, días, etc., haciendo reserva de acciones.

La duda razonable, una vez leído el fallo, es si acreditó el actor la existencia de alguna de ellas? La respuesta es clara: No! Y a su vez, acreditó el demandante haber trabajado alguna hora extra?. Nuevamente la respuesta es no. En este sentido, la demanda contiene un grave error de planteamiento así como de omisión en sus peticiones concretas, las que –no obstante no haberse acreditado esta pretensión- no pueden ser subsanadas después mediante la prueba aportada en la causa, ya que en ese evento, se encontraría frente a una petición distinta a la señalada en el libelo respectivo, es decir, ante una modificación de la demanda o ante una nueva demanda, que impide a las demandadas

contestar debidamente.

Indica que esta situación ya ha sido abordada por diversos fallos, que señalan precisamente que mediante la prueba no se pueden variar los hechos señalados en la demanda, de suerte tal que de ocurrir aquello, las demandadas quedan en la indefensión al no poder hacerse cargo de tales situaciones. Si la prueba modifica el texto de la demanda, esa prueba no puede ser recogida por el sentenciador.

A mayor abundamiento, reitera que la carga de la prueba para acreditar la existencia, monto y alcance de las horas extraordinarias era del demandante, quien no especificó nada de aquello, razón por la cual no se entiende que haya sido el magistrado a cargo quien haya asumido ese deber, llegando éste a realizar la determinación del número de horas supuestamente trabajadas en exceso, el cálculo del valor base, etc., todo lo cual debió haber sido hecho por el demandante, sin embargo, ello fue realizado por el magistrado sin ningún elemento de prueba y convicción sobre la materia.

Arguye que el medio de prueba idóneo para ello era el registro de asistencia, y éste no fue parte de la prueba.

A su vez, insiste que en caso de existir infracción legal, el órgano competente para sancionar tal situación era la Inspección del Trabajo, pero no el Tribunal, ya que no fue materia de discusión ni de reclamo del demandante la existencia de infracciones al contrato, sino que lo discutido en autos fue el cobro de prestaciones.

El hecho que el sentenciador se haya hecho cargo personal y pormenorizadamente de definir el monto y alcance de las horas extraordinarias supuestamente adeudadas, implica un vicio de magnitud, ya que resulta razonable cuestionar de qué manera el sentenciador llegó a esos resultados?, Con qué medios de prueba arribó a las cifras antes dichas? y si le era lícito asumir tal función. Nada de eso ocurrió en la especie, y por tanto no le era lícito al juez de la causa asumir la solución de tales omisiones y realizar éste la labor que le correspondió exclusivamente al demandante; asumiendo en consecuencia una

actitud abiertamente contraria a derecho, contraria al principio de la pasividad de los tribunales, extralimitándose en lo pedido por el actor, otorgando más de lo pedido e incurriendo en el vicio denunciado.

Concluye que si el sentenciador se hubiera limitado a analizar las peticiones concretas del demandante y si había prueba suficiente de respaldo para ello, debió llegar a la conclusión no sólo que la demanda no tenía un quantum o desarrollo específico sobre la materia, sino que no había prueba alguna que permitiera arribar a los cálculos y conclusiones a los que llegó en los considerandos vigésimo en adelante, razón por la cual debió haber rechazado esta pretensión en forma íntegra; sin embargo, optó por asumir personalmente una actitud activa en cuanto a subsanar las omisiones del demandante y establecerlas en su fallo; más allá que se hubiera incurrido en el contrato en una infracción de ley; caso en el cual quien era competente para sancionarlo era la Inspección del Trabajo, pero no el juez de la instancia.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandada solidaria invoca, también en tercer lugar, como causal de nulidad de la sentencia, la prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, fundado en las mismas razones que el anterior.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandante solicitó en su libelo en lo pertinente condenar a Inmobiliaria E Inversiones Santa Beatriz S.A., y solidariamente a Inmobiliaria Parque Antofagasta I SpA, al pago de la suma de \$5.227.500 por horas extraordinarias adeudadas, indicando que desde el inicio de la relación laboral hasta su término a su representado se le adeudan un total de 2091 horas de sobretiempo, la que valorizada de forma unitaria da un valor de \$2.500 por hora, multiplicada por 2091, arroja una deuda por este concepto de \$5.227.500, petición que las demandadas piden rechazar.

La sentencia por su parte indica que “VIGESIMO: Que, en relación al cobro de horas extraordinarias, debe decirse que el contrato de trabajo contempla en su cláusula tercera una jornada claramente ilegal, al distribuir la jornada de trabajo de lunes a domingo, haciendo laborables domingos y festivos,

infringiendo normas de orden público, mínimas e irrenunciables como el artículo 28 inciso 1 del Código del Trabajo que dice que la jornada de trabajo no puede distribuirse en menos de 5 ni más de 6 días y el artículo 35 del mismo Código, que dice que los domingos y festivos son días de descanso en los que no se puede laborar.

También el contrato infringe una de las normas más básicas que contempla la legislación del trabajo, al hacer caso omiso del artículo 10 N° 5 del Código ya referido, al no hacer referencia su regulación a la duración y distribución de la jornada diaria de trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, lo anterior es especialmente grave, en tanto infringe normas de derecho necesario que todo empleador debe respetar como mínimos inalterables de las condiciones de un trabajo decente y cuya infracción hace creíble lo que dijo la testigo de cargo Marta Elizabeth Rojas Montero y el mismo demandante en calidad de absolvente, quien explicó las graves infracciones a la legislación laboral en lo que toca a la jornada de trabajo producidas en la prestación de servicios, lo que como ya se dijo, se hace plausible por la misma reglamentación que el contrato de trabajo establece, a lo que se suma que ninguna de las liquidaciones de remuneraciones contempla pago alguno por sobretiempo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, conforme se expresó, se entenderá entonces que efectivamente la jornada de trabajo abarcaba 84 horas semanales en la semana que se trabaja los domingos y 72 en la que había domingo libre, lo que generaba un total de 132 horas extraordinarias mensuales, lo que se concederá por los meses de enero, febrero, marzo y el proporcional de 3 semanas de abril, todos del año 2019, lo que arroja un total de 495 horas a compensar, lo que calculado sobre el sueldo base que refleja la última liquidación de remuneraciones con 30 días trabajados y conforme a la regla que establece el artículo 32 inciso 3 del Código del Trabajo, arroja un total de \$2.335.055.-, suma que se concederá”.

Concluye resolviendo que “se ordena el pago de \$2.335.055 por horas extraordinarias”.

DÉCIMO SEXTO: Que como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema, respecto de causal similar de casación, “la causal de nulidad de que se trata se configura cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus acciones y excepciones, alterando su contenido, cambiando el objeto o modificando su causa de pedir. En efecto, el fallo no puede resolver aquello que no ha sido controvertido o emitir pronunciamiento respecto de materias que no fueron sometidas a su decisión, salvo en cuanto la ley autoriza expresamente al juez para fallar de oficio en los casos que ella misma dispone. En este sentido, cabe considerar que la litis queda trabada con los puntos sometidos a la decisión del tribunal que se establecen en los escritos del fondo del pleito, con los cuales la sentencia debe guardar conformidad” (rol casación laboral N°228-2010).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo anterior, se estima que el sentenciador no incurre en el vicio alegado, porque, como bien se indica en la sentencia, lo resuelto se encuadra plenamente en el conflicto jurídico que debe resolver el tribunal, el que se construye con los puntos sometidos a la decisión del tribunal que se establecen en los escritos del fondo del pleito, esto es, la demanda y defensas, y es claro que estas facultan al tribunal para resolver en la forma antes expuesta.

En efecto, en el libelo pretensor se demanda la suma de \$5.227.500 por horas extraordinarias adeudadas, correspondiente a un total de 2091 horas de sobretiempo, la que valorizada de forma unitaria por un valor de \$2.500 por hora, mientras que las demandadas niegan adeudar dicha prestación, siendo lo demandado en cuanto a monto, cantidad de horas y valor de la mismas muy superior a lo demandado, por lo que no existe el vicio de ultrapetita, y considerando que lo demandado y lo sentenciado corresponde a horas extraordinarias, y estando lo resuelto dentro del marco de lo discutido, no se reúnen los elementos constitutivos del vicio invocado, por lo que se rechazará el recurso a este respecto.

DÉCIMO OCTAVO: Que relación a las demás alegaciones efectuadas en este punto, cabe tener presente que la forma de determinación de la cantidad de horas extraordinarias adeudadas resulta lógico y ajustado a derecho, al conflicto, a las peticiones de la partes y a la prueba rendida, que sin dudas establece las condiciones abusivas en relación al horario de trabajo, según indicó, lo que

redunda en que por simples operaciones matemáticas se determina lo adeudado, no siendo efectivo que la única forma de determinar lo adeudado por este concepto sea el control de asistencia, el que sin dudas difícilmente instaurará elementos para asentar un sistema de trabajo ilegal como el existente.

Por otro lado, que no es requisito de la demanda establecer con el detalle que se indica las horas extraordinarias, máxime cuando el trabajador a lo más puede intentar determinar el tiempo que abusivamente no le pagaron, debiendo considerarse que la demanda contiene una pretensión, que no es el derecho propiamente tal, sino la expresión de la voluntad petitoria en cuanto se estima al actor como titular de un derecho. Con menor razón es exigencia estampar en el finiquito una reserva detallada de las horas extraordinariamente trabajadas adeudadas, lo que para el trabajador además resulta imposible atendida la información con que puede contar al ser despedido.

Asimismo, el hecho que el trabajador haya suscrito liquidaciones de sueldo, en nada altera lo resuelto, desde que dicho documento a lo más constituye un recibo de lo pagado, no teniendo efecto liberatorio respecto de las prestaciones no pagadas.

Por último, corresponde al Tribunal establecer la existencia eventual de un horario de trabajo ilegal cuando existe conflicto jurídico entre partes, debiendo tenerse presente que es privativo de los Tribunales de Justicia ejercer la jurisdicción.

DÉCIMO NOVENO: Que a continuación y siempre en forma subsidiaria, la recurrente demandada principal invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción al artículo 183 D, en relación con los artículos 183 B y 183 C del Código del Trabajo, respecto a la condena a la demandada en forma solidaria y no subsidiaria.

VIGÉSIMO: Que la demandada solidaria alega la misma causal, en relación a los mismos artículos y por los mismos argumentos, pero en cuanto se declaró su responsabilidad solidaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a dichas alegaciones, considerando los mismos argumentos

expuestos en los considerandos Undécimo y Duodécimo, debe necesariamente rechazarse los recursos a este respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a continuación y en forma subsidiaria, la demandada principal invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción a los artículos 1545, 2446 y 2460 del Código Civil, refiriendo que conforme a dichos artículos, el finiquito suscrito entre las partes con las solemnidades legales, produce pleno poder liberatorio respecto de eventuales prestaciones adeudadas, lo que no respeta la sentencia recurrida.

Agrega que no cabe duda que las partes que firman un finiquito, reuniéndose los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, suscriben un contrato con efectos transaccionales, para lo cual nos debemos remitir a las normas del Código Civil referidas y que al margen de los caracteres que se atribuyen al finiquito, es indudable que se trata de una convención que celebran las partes unidas por un contrato laboral a la terminación de éste y que se rige, en lo pertinente, por las normas comunes propias de los contratos, en la medida que pueden generar derechos y obligaciones, incluso con mérito ejecutivo, según lo previene el inciso final del citado artículo 177 del Código del Trabajo, lo que no se ve afectada por el artículo 5° de dicho Código, porque la convención se produjo una vez terminada la relación laboral.

Ahora bien, el demandante estampó una reserva en el finiquito. Sin embargo, ella es totalmente ineficaz pues no se refirió a ningún concepto en particular, siendo extendida en los términos siguientes: “...me recervo (sic), el derecho por pagos pendientes de comiciones por: Inmobiliaria Pacifico Spa, Inmobiliaria Parque antofagasta, Constructora Santa Beatriz, por concepto de comiciones y horas extras” (sic). ”.

En la medida que la reserva no se refirió a ningún concepto en particular de los que se finiquitaban en el documento o respecto de las acciones que se renunciaron, esta no enerva el poder liberatorio del finiquito al no estar formulada en términos precisos y determinados, indicando que nuestra jurisprudencia ha reconocido que las reservas son válidas sólo si se refieren con precisión a los

conceptos a los cuales se extienden, cuestión que evidentemente no ocurre en este caso, en que la reserva de derechos del demandante, es absolutamente genérica e imprecisa, en razón que el trabajador no hace referencia específica al menos a qué contrato se refiere ni a qué conceptos, y omite por lo demás, como majaderamente se ha expuesto, dirigir su reserva en contra de su propio ex empleador.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada solidaria alega la misma causal y en base a los mismos argumentos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en el caso concreto la sentencia no incurre en el error de derecho alegado, desde que el Juez correctamente excluye del poder liberatorio del finiquito el pago de las horas extraordinarias respecto de lo cual el trabajador se reservó sus derechos, conforme se dirá.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el finiquito laboral corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y que para producir efectos debe contener la manifestación de voluntades de ambas partes exenta de vicios.

Pero el legislador, a diferencia de las otras áreas del derecho, ha dado una regulación especial en esta materia, en consideración a los fundamentos que justifican el tratamiento diferenciado del derecho del trabajo en relación a las demás ramas del derecho, que busca derechamente proteger al trabajador, parte débil de la relación contractual, de los eventuales abusos del empleador, por lo que las solemnidades exigidas, no pueden interpretarse sólo desde un punto de vista formal, sino que debe recurrirse a lo que la doctrina denomina como visión “finalista” del derecho del trabajo, construida sobre la base de la naturaleza protectora que ostenta, la cual se concreta por medio de diversas herramientas, tanto procesales como de fondo. Dentro de las primeras, se hallan, por ejemplo, una serie de preceptos que contienen presunciones que permiten la inversión de la carga de la prueba en beneficio del trabajador; y, dentro de las segundas, normas que consagran con carácter de fundamental ciertos derechos y principios que se aplican a los trabajadores en su desempeño bajo

vínculo laboral, siendo relevante considerar que la comprensión de la naturaleza laboral tutelar del derecho del trabajo implica armonizar la interpretación de la normativa positiva con dicha exigencia basal de lo jurídico-laboral.

VIGÉSIMO SEXTO: Que cabe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia dictada en causa rol 42.774-2020, en donde indica que “Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en otras, como son las dictadas en las causas rol 6.880-2017 y 39.951-2017, en las que se ha declarado que el finiquito, como convención, esto es, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio, y sólo en lo tocante a ese acuerdo es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio, por lo tanto, éste se restringe a todo aquello en que las partes concordaron expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.

De manera que, en la especie, como la trabajadora expresó en el documento en forma manuscrita, antes de ratificarlo, que se reserva el derecho de reclamar la indemnización sustitutiva; incremento por despido injustificado; diferencias remuneracionales y otros, voluntad que luego ratificó al interponer la demanda de despido indirecto que dio origen al procedimiento, es claro que, más allá de la imprecisión que pueda plantearse entre las acciones de despido injustificado y despido indirecto -que no resulta determinante dado que su objetivo es similar en cuanto ambas persiguen establecer que la relación laboral concluyó de manera irregular o por causas imputables al empleador, lo que habilita al dependiente a obtener las indemnizaciones y recargos que la legislación prevé, y porque la segunda no es más que una modalidad de la primera-, lo cierto es que resulta claro que la demandante no consintió

en ese aspecto, que, por consiguiente, debe ser excluido del poder liberatorio del finiquito.

Séptimo: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido anotado precedentemente, esto es, que el poder liberatorio del finiquito sólo se extiende a las materias en que las partes concordaron expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como ocurre en el caso en lo relativo a la terminación del contrato y la causal que le sirve de fundamento, dado el tenor de la reserva y de la acción ejercida por la trabajadora. Motivo por el cual, la decisión adoptada por la sentencia de base infringió el artículo 177 del Código del Trabajo, en relación con sus artículos y 160 N°7 , 171 , 172, al extender dicho poder liberatorio a un aspecto sobre el cual no se formó el consentimiento, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que dedujo la demandante.”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el presente caso, el trabajador al suscribir el finiquito estampó la siguiente reserva “me recervo, el derecho por pagos pendientes de comiciones por: Inmobiliaria Pacifico Spa, Inmobiliaria Parque antofagasta, Constructora Santa Beatriz, por concepto de comiciones y horas extras” (sic).

Al estampar lo anterior en el finiquito el trabajador, dejó muy claro que no se formó el convencimiento entre los contratantes respecto del hecho que se otorgaba poder liberatorio en cuanto a lo adeudado por concepto de horas extras de los empleadores y de las empresas relacionadas, sin dudas en forma muy clara del demandado solidario, pero también respecto del principal, porque dejando a salvo la intención de demandar en el futuro dichas prestaciones, es claro que la reserva también la plantea el trabajador en cuanto al empleador principal, y si bien indica en términos concretos a Constructora Santa Beatriz, es claro que se refiere a su empleadora INMOBILIARIA E INVERSIONES SANTA BEATRIZ S.A., siendo justificado el error de transcripción, atendida la intrincada estructura organizacional de las empresas relacionadas, que sin lugar a dudas pueden inducir a errores como el indicado a un trabajador en los momentos que suscribe un finiquito, intentando abarcar todas las posibles situaciones que pudieran perjudicarlo, sin que los errores de transcripción como el indicado, excluya que se pueda tener por expresamente manifestada la reserva en cuestión, máxime cuando en

el finiquito se aclara quién es el empleador principal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, no incurre en el error de derecho alegado en los recursos, y menos en relación a las normas indicadas, por lo que rechazará también los libelos recursivos en este punto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por último, a continuación y en forma subsidiaria, la demandada principal invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción al artículo 454 N°1 del señalado Código, refiriendo que cuando el asunto sometido a conocimiento y a decisión del tribunal sea el cobro de prestaciones remuneracionales, de origen laboral o indemnizatorio, sobre quien recae la carga de la prueba es en el demandante; a diferencia de los juicios en que se discute la causal del despido.

En el caso de autos, la carga de la prueba correspondía exclusivamente al actor, quien no acompañó antecedente alguno para que sus pretensiones fueran acogidas, en especial las horas extraordinarias, las que fueron acogidas parcialmente. En efecto, el fallo de autos en los ya citados considerandos vigésimo en adelante, estimó acreditada dicha pretensión, en aquella parte que no fue declarada prescrita. Por su parte, las demandadas acreditaron que ninguno de los conceptos reclamados y pretendidos por el demandante tenía asidero probatorio.

Lo anterior es un vicio evidente y grave, ya que si el actor no acreditó sus pretensiones con prueba propia alguna, no era lícito que el sentenciador tuviera por acreditados determinados hechos que no tenían respaldo probatorio alguno.

TRIGÉSIMO: Que la demandada solidaria alega la misma causal y en base a los mismos argumentos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a esta última causal, claramente lo alegado es que, en concepto del recurrente, no se probó la existencia de la prestación demandada, más aquello es una cuestión de valor probatorio y de establecimiento de los hechos, cuestión que se aparta completamente

de la causal invocada, lo que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso también a este respecto.

Sin perjuicio de aquello, cabe tener presente que en la sentencia en caso alguno existe una alteración del onus probandi, desde que no se imputa a los demandados la obligación de acreditar hechos en relación al punto en cuestión, siendo claro que el Juez determinó el monto adeudado en base a la prueba rendida, por lo que en caso alguno incurre en algún error en este punto.

Por último, salvo en cuanto a poner de cargo del empleador el acreditar la causal de despido, en lo demás el artículo en cuestión no es una norma decisoria litis, pues lo único que hace es ordenar la forma de desarrollar el juicio, por lo que, incluso de haber existido infracción a la misma, aquello no podría justificar una causal de error de derecho como la invocada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, no incurriendo la sentencia recurrida en los vicios alegados, no cabe sino rechazar los recursos en todas sus partes, con costas, al resultar totalmente vencidas las recurrentes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZAN, con costas, los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas principal y solidaria en contra de la sentencia dictada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en causa RIT O-893-2019, RUC 1940200544-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 685-2021 (LAB)

Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Fernando Opazo Lagos.